

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera)

21 de octubre de 2021 ( \* )

"Petición de decisión prejudicial - Cooperación judicial en materia penal - Directiva 2014/42 / UE - Congelamiento y decomiso de instrumentos y productos del delito en la Unión Europea - Ámbito de aplicación - Decomiso de activos adquiridos ilegalmente - Ventaja económica resultante de un delito penal que no ha sido objeto de condena - Artículo 4 - Confiscación - Artículo 5 - Confiscación ampliada - Artículo 6 - Confiscación de bienes de terceros - Condiciones - Confiscación de una suma de dinero reclamada como perteneciente a terceros - Terceros que no no tener derecho a ser parte en el procedimiento de decomiso - Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea "

En los asuntos acumulados C - 845/19 y C - 863/19,

SOLICITUDES de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE, interpuestas por Apelativen sad - Varna (Tribunal de Apelación de Varna, Bulgaria), mediante resoluciones de 7 de noviembre de 2019 (C - 845/19) y de 19 de noviembre de 2019 (C-863/19) , llegaron a la Corte, respectivamente, los días 19 y 26 de noviembre de 2019, en el proceso penal contra

**DR** (C - 845/19),

**TS** (C - 863/19),

en presencia de :

**Okrazhna prokuratura - Varna,**

EL TRIBUNAL (tercera cámara),

integrado por <sup>me</sup> M<sup>me</sup> A. Prechal, Presidente de la Sala Segunda, en calidad de Presidente de la Sala Tercera, <sup>me</sup> J. Place, F. Biltgen, M<sup>me</sup> LS Rossi (Ponente) y N. Wahl, Jueces

Abogado General: Sr. P. Pikamäe,

Secretario: Sr. R. Schiano, Administrador,

Visto el procedimiento escrito y con posterioridad a la audiencia del 13 de enero de 2021,

considerando las observaciones presentadas:

- para Okrazhna prokuratura - Varna, de MM. I. Todorov y V. Chavdarov, en calidad de agentes;

- el Gobierno de Bulgaria, por <sup>los</sup> Sres. Georgieva, T. y E. Mitova Petranova, en calidad de agentes,

- el Gobierno austriaco, por <sup>mí,</sup> J. Schmoll y F. Zeder, en calidad de agentes,

- la Comisión Europea, inicialmente por <sup>mi</sup> S. Grünheid e Y. Marinova y por R. Troosters y posteriormente por <sup>mi</sup> S. Grünheid e Y. Marinova, en calidad de agentes,

habiendo escuchado al Abogado General en sus conclusiones en la audiencia del 24 de marzo de 2021,

hacer el presente

**Parada**

1 Las solicitudes de decisión prejudicial se refieren a la interpretación del artículo 2 de la Directiva 2014/42 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre la congelación y confiscación de instrumentos y el producto del delito en la Unión Europea (DO 2014, L 127, p. 39), así como el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, la "Carta").

- 2 Estas solicitudes fueron presentadas en el marco de un proceso penal contra DR (C-845/19) y TS (C-863/19) (en adelante, conjuntamente, los "interesados") en relación con solicitudes de decomiso, tras su condena por posesión. de estupefacientes para su distribución, sumas de dinero que los demandantes alegan pertenecen a terceros.

## **El marco legal**

### ***Derecho de la Unión***

#### *Decisión marco 2004/757 / JAI*

- 3 La Decisión marco 2004/757 / JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, sobre el establecimiento de disposiciones mínimas relativas a los elementos constitutivos de los delitos y las sanciones aplicables en el ámbito del tráfico de drogas (DO 2004, L 335, p. 8), establece en el artículo 2, titulado "Delitos relacionados con el tráfico de drogas y precursores":

"1. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para garantizar que la siguiente conducta intencionada sea sancionada cuando no pueda legitimarse:

a) la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, oferta para la venta, distribución, venta, entrega bajo cualquier condición, correteaje, envío, envío en tránsito, transporte, importación o exportación de drogas;

[...]

(c) la posesión o compra de drogas con el fin de realizar alguna de las actividades enumeradas en la letra a);

[...] "

- 4 De conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra b), de dicha decisión marco:

`` Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 2, apartado 1, letras a), b) y c) sean punibles con penas máximas de al menos cinco a diez años de prisión en cada caso. siguiente:

[...]

b) el delito se refiere a drogas que se encuentran entre las más perjudiciales para la salud o que han provocado graves daños a la salud de varias personas. "

#### *Directiva 2014/42*

- 5 Con arreglo a los considerandos 11, 19 a 21, 33 y 38 de la Directiva 2014/42:

(11) Es necesario aclarar la noción existente de producto del delito para incluir no solo el producto directo del delito, sino también todas las ganancias indirectas, incluida la reinversión o procesamiento posterior de los ingresos directos. Así, los productos pueden incluir cualquier bien, incluido el que haya sido transformado o convertido, total o parcialmente, en otros bienes, y el que haya sido mezclado con bienes legítimamente adquiridos, hasta el valor estimado de los bienes. se ha mezclado con él. También pueden incluir ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, o derivados de la propiedad en la que dicho producto se haya transformado o convertido o de la propiedad con la que se haya mezclado.

[...]

(19) Los grupos delictivos participan en una amplia gama de actividades delictivas. A fin de abordar eficazmente la delincuencia organizada, puede haber determinadas situaciones en las que la condena penal deba ir seguida de la confiscación no solo de bienes relacionados con un delito específico, sino también de bienes adicionales que el tribunal identifique como constitutivos del producto de otros delitos. crímenes. Este enfoque corresponde a la noción de "decomiso ampliado". [...]

(20) Al determinar si un delito puede dar lugar a una ventaja económica, los Estados miembros pueden tener en cuenta el modus operandi, por ejemplo, si una de las circunstancias del delito es que se ha cometido en el contexto de un delito organizado. delito o con la intención de obtener ganancias regulares de delitos penales. Sin embargo, esto no debería, en general, afectar la posibilidad de llevar a cabo un decomiso prolongado.

(21) El decomiso ampliado debe ser posible cuando un tribunal esté convencido de que los bienes en cuestión proceden de una actividad delictiva. Esto no significa que deba establecerse que la propiedad en cuestión haya surgido de una actividad delictiva. Los Estados miembros pueden disponer que sea suficiente, por ejemplo, que el tribunal juzgue sobre la base de la mayor probabilidad o suponga razonablemente que es significativamente más probable que la propiedad en cuestión se haya obtenido mediante una actividad delictiva en lugar de otras actividades. . En este contexto, el tribunal debe considerar las circunstancias específicas del caso, incluidos los hechos y las pruebas disponibles sobre cuya base se podría dictar una orden de decomiso prolongada. El hecho de que los bienes de la persona sean desproporcionados a sus ingresos legales podría ser uno de los hechos que lleve al tribunal a concluir que dichos

bienes provienen de actividades delictivas. Los Estados miembros también podrían establecer el requisito de que, durante un cierto período de tiempo, se considere que los activos proceden de una actividad delictiva.

[...]

(33) La presente Directiva afecta de forma significativa a los derechos de las personas, no solo de los sospechosos o acusados, sino también de los terceros que no son objeto de enjuiciamiento. Por tanto, es necesario prever garantías específicas y recursos legales para garantizar la protección de los derechos fundamentales de dichas personas al aplicar la presente Directiva. Esto incluye el derecho a ser escuchado por terceros que afirman ser los propietarios de los bienes en cuestión o que afirman tener otros derechos de propiedad ("derechos reales", "*ius in re*"), Como un derecho de usufructo. La orden de congelamiento debe comunicarse a la persona interesada lo antes posible después de su ejecución. No obstante, las autoridades competentes podrán posponer la comunicación de estas decisiones al interesado a efectos de la investigación.

[...]

(38) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la [Carta] y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales [, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950], según la interpretación realizada en el jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La presente Directiva debe aplicarse de conformidad con esos derechos y principios. La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la legislación nacional relativa a la asistencia jurídica gratuita y no creará ninguna obligación para los sistemas de asistencia jurídica gratuita de los Estados miembros, que deberán aplicarse de conformidad con [C] harte y el [Convenio Europeo de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales ]. "

st

6 Sección 1 , de la Directiva 2014/42, titulado 'sujeto', establece lo siguiente:

"1. La presente Directiva establece normas mínimas relativas al congelamiento de bienes con vistas a un posible decomiso posterior y al decomiso de bienes en materia penal.

2. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de los procedimientos a los que puedan recurrir los Estados miembros para el decomiso de los bienes en cuestión. "

7 El artículo 2 de dicha Directiva, titulado `` Definiciones ", dispone:

`` A efectos de la presente Directiva, se aplican las siguientes definiciones:

1) "producto" significa cualquier ventaja económica derivada, directa o indirectamente, de delitos penales; puede consistir en cualquier tipo de bien e incluye cualquier reinversión o transformación posterior de productos directos y cualquier otra ganancia de valor;

2) "bienes" significa bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, así como los actos o documentos legales que acrediten un título o derecho sobre estos bienes;

[...]

4) "confiscación" significa la privación permanente de la propiedad ordenada por un tribunal en relación con un delito;

[...] "

8 El artículo 3 de dicha Directiva, titulado `` Ámbito de aplicación ", establece lo siguiente:

"Esta Directiva se aplica a los delitos cubiertos por:

[...]

g) Decisión marco [2004/757];

[...] "

9 El artículo 4 de la Directiva 2014/42, titulado `` Confiscación ", establece en el párrafo 1:

"Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para permitir el decomiso de la totalidad o parte de los instrumentos y del producto o bienes cuyo valor corresponda al de estos instrumentos o productos, sujeto a una condena firme por delito, que podrá además, se pronunció en el marco de un procedimiento por defecto. "

10 El artículo 5 de dicha Directiva, titulado `` Confiscación ampliada ", dispone:

"1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el decomiso de la totalidad o parte de los bienes pertenecientes a una persona condenada por un delito que pueda dar lugar, directa o indirectamente, a una ventaja económica, cuando un tribunal, sobre la base de la circunstancias del caso, incluidas pruebas concretas de hecho y disponibles, como el hecho de que el valor de la propiedad es desproporcionado a los ingresos legales de la persona condenada, está satisfecho de que la propiedad en cuestión proviene de 'actividades delictivas'.

2. A los efectos del párrafo 1 de este artículo, el concepto de "delito penal" incluye al menos los siguientes delitos:

[...]

e) un delito punible, de conformidad con el instrumento aplicable previsto en el artículo 3 o, cuando el instrumento en cuestión no contenga un umbral de pena, de conformidad con la legislación nacional aplicable, con una pena privativa de libertad de una duración máxima de al menos cuatro años. "

11 El artículo 6 de dicha Directiva, titulado " Confiscación de bienes de terceros ", dispone:

«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el decomiso del producto o de los bienes cuyo valor corresponda al del producto que haya sido transferido, directa o indirectamente, a terceros por un sospechoso o acusado o que haya sido adquirido por terceros a un sospechoso o acusado, al menos en los casos en que estos terceros supieran o debieran haber sabido que el propósito de la transferencia o adquisición era evitar el decomiso, sobre la base de 'elementos o circunstancias concretas, en particular el hecho de que la cesión o adquisición se haya realizado a título gratuito o a cambio de un importe sensiblemente inferior al valor de mercado.

2. El párrafo 1 se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. "

12 El artículo 8 de la misma directiva, titulado " Garantías ", establece:

"1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas afectadas por las medidas previstas en la presente Directiva tengan derecho a un recurso efectivo ya un juicio justo a fin de preservar sus derechos.

[...]

6. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier orden de decomiso esté debidamente fundamentada y comunicada al interesado. Los Estados miembros preverán la posibilidad efectiva de que una persona contra la que se ordene un decomiso pueda impugnar la decisión ante un tribunal.

Las personas cuyos bienes se ven afectados por la orden de decomiso tienen derecho a tener acceso a un abogado durante todo el proceso de decomiso en lo que respecta a la determinación del producto e instrumentos para que puedan preservar sus derechos. Los interesados están informados de este derecho.

8. En el procedimiento a que se refiere el artículo 5, el interesado tiene la posibilidad real de impugnar las circunstancias del caso, incluidos los elementos fácticos concretos y las pruebas disponibles sobre cuya base se considera que los bienes en cuestión son derivados de la propiedad de la actividad delictiva.

9. Los terceros tienen derecho a hacer valer su título u otros derechos de propiedad, incluso en los casos a los que se refiere el artículo 6.

[...] "

### ***Ley búlgara***

#### ***El NK***

13 El artículo 53 de los Nakazatelen kodeks (código penal, 'el NK') establece:

"(1) Independientemente de cualquier responsabilidad penal, se confiscan en beneficio del Estado:

a) bienes pertenecientes al culpable y que fueron destinados o utilizados para cometer un delito premeditado; cuando estos bienes ya no existen o se han vendido, se determina el monto correspondiente a su valor;

b) Los bienes que pertenezcan al reo y que hayan sido objeto de delito premeditado, en los casos expresamente previstos en la parte especial de este Código.

(2) También se confiscan en beneficio del Estado:

a) bienes que hayan sido objeto o instrumento de un delito y cuya posesión esté prohibida; y

b) productos directos e indirectos obtenidos a través del delito, si no tienen que ser devueltos o reembolsados; cuando estos productos ya no existen o se han vendido, se determina el monto correspondiente a su valor.

(3) En el sentido del párrafo 2 (b):

1. cualquier ventaja económica que surja como consecuencia inmediata de la infracción constituye un "producto directo";

2. Constituye un "producto indirecto" cualquier ventaja económica resultante de la enajenación de un producto directo, así como cualquier bien resultante de la transformación posterior total o parcial de un producto directo, incluso cuando se haya mezclado con mercancías de origen lícito. ; la propiedad es susceptible de decomiso hasta el valor del producto directo incorporado, así como aumentos en la propiedad, cuando estos aumentos estén directamente vinculados a la disposición o procesamiento del producto directo y a la incorporación del producto directo al inmueble . "

14 El artículo 354a de la NK dispone:

"(1) Quien sin la debida autorización fabrique, procese, adquiera o posea estupefacientes o sus equivalentes con fines de distribución, o distribuya estupefacientes o sus equivalentes, será sancionado, por estupefacientes de alto riesgo o sus análogos, de " pena de prisión de dos a ocho años y multa de [5.000 leva búlgaras (BGN) a 20.000 BGN (aproximadamente 2.500 euros a 10.000 euros)] y, para estupefacientes de alto riesgo o sus equivalentes, una pena de prisión de uno a seis años y una multa de [2.000 BGN a 10,000 BGN (aproximadamente 1,000 euros a 5,000 euros)]. [...]

[...]

(3) Quien, sin la debida autorización, adquiera o posea estupefacientes o sus equivalentes será sancionado:

1. para estupefacientes de alto riesgo o sus análogos, con pena de prisión de uno a seis años y multa de [2.000 BGN a 10.000 BGN];

2. Para estupefacientes de alto riesgo o sus equivalentes, hasta cinco años de prisión y multa de [1.000 BGN a 5.000 BGN (aproximadamente 500 euros a 2.500 euros)].

[...] "

*NPK*

15 El artículo 306 (1) (1) del Nakazatelno-protsesualen kodeks (Código de Procedimiento Penal, `` NPK ") establece:

“(1) El tribunal también podrá pronunciarse por orden sobre asuntos relacionados con:

1. la determinación de la sentencia agregada conforme a los artículos 25 y 27 y la aplicación del artículo 53 de [NK].

[...] "

### **Litigio principal y cuestiones prejudiciales**

16 El 21 de febrero de 2019, en la ciudad de Varna (Bulgaria), RD y TS tenían estupefacientes de alto riesgo sin autorización para su distribución. Fueron condenados penalmente por este delito en virtud del artículo 354a de la NK, respectivamente, a una pena privativa de libertad de un año, así como una multa de 2.500 BGN (aproximadamente 1.250 euros) y una privación de libertad de dos años, con una suspensión de cuatro años, así como una multa de 5.000 BGN (aproximadamente 2.500 euros).

17 Durante un allanamiento de una vivienda donde DR vivía con su madre y abuelos, así como un allanamiento de su automóvil, realizado por las autoridades competentes en el marco del procedimiento previo al juicio penal, este último descubrió una suma de dinero en el importe de 4.447,06 BGN (aproximadamente 2.200 euros).

18 En el marco de un allanamiento en una vivienda donde TS vivía con su madre, también realizado en el marco del proceso previo al juicio penal, dichas autoridades descubrieron una suma de dinero de 9.324,25 BGN (unos 4.800 euros).

19 Tras la condena penal de los demandantes, la Okrazhna prokuratura - Varna (Fiscalía Regional de Varna, Bulgaria) (en lo sucesivo, la Fiscalía) presentó una solicitud al Okrazhen sad Varna (Tribunal Regional de Varna, Bulgaria), el tribunal de primera instancia , el decomiso de estas sumas de dinero en beneficio del Estado, de conformidad con el artículo 306 (1) (1) NPK. El Juzgado de Primera Instancia examinó esta solicitud de la Fiscalía en audiencia pública, en la que participaron los interesados y sus dos abogados.

20 Ante ese Juzgado, DR declaró que la suma de dinero mencionada en el párrafo 17 de esta Sentencia pertenecía a su abuela y que ésta la había adquirido en virtud de un préstamo bancario. También proporcionó prueba escrita que acredita que, en diciembre de 2018, había retirado de su cuenta bancaria la cantidad de 7.000,06 BGN (aproximadamente 3.500 euros). La abuela de DR no participó en el proceso ante el tribunal de

primera instancia, ya que la ley búlgara no le permite participar como parte separada del delincuente en cuestión. Tampoco se la escuchó como testigo.

- 21 En el curso de dicho procedimiento, TS, por su parte, declaró que la suma de dinero mencionada en el párrafo 18 de esta Sentencia pertenecía a su madre y hermana. Al respecto, aportó pruebas escritas que establecían que, en marzo de 2018, su madre había contratado un préstamo al consumo con DSK EAD por importe de 17.000 BGN (aproximadamente 8.500 €). La madre de TS tampoco pudo participar en el proceso ante el tribunal de primera instancia. Sin embargo, fue escuchada como testigo sobre la cantidad de dinero encontrada en el alojamiento donde vivía con su hijo.
- 22 El Juzgado de Primera Instancia se negó a autorizar el decomiso de las sumas de dinero controvertidas en el litigio principal, al considerar que el delito por el que habían sido condenados los interesados, a saber, la posesión de estupefacientes para su distribución, no se cumplía. No era probable que generara beneficios económicos. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que, si bien existen pruebas, a saber, testimonios de testigos, de que, en los casos controvertidos en el procedimiento principal, los interesados vendían estupefacientes, las condiciones para el decomiso en beneficio del 'Estado remitido a en el artículo 53 (2) de la NK no se cumplieron,
- 23 La fiscalía impugnó la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia ante el tribunal remitente, alegando que el tribunal de primera instancia no había aplicado el artículo 53, apartado 2, de la NK a la luz de la Directiva 2014/42. Los interesados no comparten la opinión de la fiscalía y creen que sólo se pueden decomisar los bienes materiales que se deriven directamente del delito por el que los interesados han sido condenados.
- 24 En este contexto, el Apelativen sad - Varna (Tribunal de Apelación de Varna, Bulgaria) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales, redactadas de forma idéntica en los asuntos C - 845/19 y C - 863 / 19:
- "1) ¿Son [la Directiva 2014/42] y la [Carta] aplicables a un delito consistente en la posesión de estupefacientes para su distribución, cometido por un ciudadano búlgaro en el territorio de la República de Bulgaria, incluso entonces que la posible ventaja económica también nace y reside en [Bulgaria]?
- 2) Si la respuesta a la primera pregunta es afirmativa, ¿cómo debe entenderse el concepto de “ventaja económica derivada indirectamente de delitos” en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva [2014/42]? ¿Puede la suma de dinero descubierta e incautada en la vivienda habitada por el condenado y su familia, así como en el automóvil particular utilizado por este individuo, constituir tal ventaja económica?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 2 de la Directiva [2014/42] en el sentido de que excluye legislación como [como] el artículo 53 (2) de [NK], que no prevé la confiscación de la “ventaja económica derivada de indirectamente de un delito”?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 47 de la [Carta] en el sentido de que excluye normas como el [ ] artículo 306 (1) (1) de [NPK], que permite el decomiso en beneficio del Estado de una suma? de dinero presuntamente perteneciente a una persona distinta del autor del delito, aun cuando este tercero no tenga la posibilidad de ser parte en este proceso y no se garantice su acceso directo a la justicia? "

## **Sobre las cuestiones referidas**

### ***Sobre la primera pregunta***

- 25 Mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pretende comprobar, en esencia, si la Directiva 2014/42 debe interpretarse en el sentido de que la posesión de estupefacientes para su distribución entra dentro de su ámbito de aplicación, aunque todos los elementos inherentes a la comisión de este delito se limita a un solo Estado miembro.
- 26 Con carácter preliminar, procede determinar si un delito consistente en la posesión de estupefacientes para su distribución, en el sentido del artículo 354a, apartado 1, de la NK, como el controvertido en el litigio principal, entra dentro del ámbito de aplicación material de la Directiva 2014/42.
- 27 A este respecto, procede señalar que el artículo 3 inicio de dicha Directiva enumera las infracciones penales a las que se aplica dicha Directiva, a saber, las contempladas en los instrumentos jurídicos mencionados en las letras a) ak) de dicho artículo.
- 28 Más concretamente, en virtud de su artículo 3, letra g), la Directiva 2014/42 se aplica a las infracciones penales reguladas por la Decisión marco 2004/757.
- 29 Sin embargo, el artículo 2, apartado 1, letra c), de dicha decisión marco incluye, entre esos delitos, la posesión o compra de drogas con el fin de realizar una de las actividades enumeradas en el artículo 2, apartado 1, letra a), de dicho marco. decisión, a saber, en particular, la distribución y venta de medicamentos.
- 30 Por tanto, una infracción como la contemplada en el apartado 26 de la presente sentencia entra dentro del ámbito de aplicación material de la Directiva 2014/42.
- 31 En cuanto a la cuestión planteada, procede señalar que la Directiva 2014/42 se basa, en particular, en el artículo 83 TFUE, apartado 1.

- 32 De conformidad con el párrafo primero del apartado 1 del artículo 83 TFUE, la Unión Europea tiene la posibilidad de establecer normas mínimas relativas a la definición de infracciones penales y sanciones en ámbitos de delitos especialmente graves con una dimensión transfronteriza resultante del carácter o consecuencias de estos delitos o de una necesidad particular de combatirlos sobre bases comunes. Además, como se desprende del segundo párrafo de dicho párrafo, el “tráfico ilícito de drogas” es uno de esos ámbitos de la criminalidad.
- 33 Por tanto, la posesión de estupefacientes con el fin de distribuirlos se inscribe en un ámbito delictivo particularmente grave con una dimensión transfronteriza que puede resultar, en particular, de la naturaleza o las consecuencias de dicho delito, en el sentido del artículo 83 TFUE, apartado 1, de modo que el legislador de la Unión sea competente para adoptar, sobre la base de esta disposición, normas mínimas de armonización relativas a la definición de infracciones y sanciones penales en el ámbito en cuestión, sin que esta competencia abarque únicamente situaciones en las que los elementos inherentes a la comisión de un delito concreto no se limitan a un solo Estado miembro. Además, tal limitación tampoco surge de las disposiciones de la Directiva 2014/42.
- 34 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión que la Directiva 2014/42 debe interpretarse en el sentido de que la posesión de estupefacientes para su distribución entra dentro de su ámbito de aplicación, aunque todos los elementos inherentes a la comisión de este delito se limita a un solo Estado miembro.

### *Sobre lossegunda y tercera pregunta s*

- 35 Con carácter preliminar, conviene recordar que, en el marco del procedimiento de cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal establecido por el artículo 267 TFUE, corresponde a este último dar al órgano jurisdiccional nacional una respuesta útil que permita el litigio ante Quedará resuelto. Desde esta perspectiva, corresponde a la Corte, en su caso, reformular las cuestiones que se le plantean. En efecto, la función del Tribunal consiste en interpretar todas las disposiciones del Derecho de la Unión que los tribunales nacionales necesitan para pronunciarse sobre los litigios que se les someten, incluso si estas disposiciones no están expresamente indicadas en las cuestiones que le dirigen dichos tribunales ( sentencia de 8 de mayo de 2019, PI, C - 230/18, EU: C: 2019: 383, apartado 42 y jurisprudencia citada).
- 36 Las cuestiones segunda y tercera se refieren a la interpretación del concepto de «ventaja económica derivada indirectamente de delitos», que figura en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2014/42.
- 37 Más concretamente, mediante estas cuestiones, el órgano jurisdiccional remitente pretende saber, en esencia, por una parte, si dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que no prevea la confiscación de " una ventaja económica derivada indirectamente de una infracción penal y, por otro lado, si las sumas de dinero incautadas de los domicilios de los interesados y sus familiares así como del coche utilizado por una de estas personas constituyen tal ventaja económica.
- 38 A este respecto, cabe señalar que el concepto de `` ventaja económica derivada indirectamente de delitos penales " se inscribe en la definición del concepto de `` producto " contenida en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2014/42, según la cual el “Producto” es “cualquier ventaja económica derivada, directa o indirectamente, de delitos” que “puede consistir en cualquier tipo de bien e incluye cualquier reinversión o transformación posterior de productos directos y cualquier otra ganancia de valor”.
- 39 Como se desprende del punto 2.6 de la exposición de motivos de la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el embargo preventivo y el decomiso del producto del delito en la Unión Europea, [COM (2012) 85 final], en origen de la directiva 2014/42, la definición del concepto de "producto", en el sentido de esta directiva, se amplió con respecto a la definición de este concepto que figura en la decisión marco 2005/212 / JAI del Consejo, de 24 de febrero 2005, relativo a la confiscación del producto, instrumentos y bienes relacionados con el delito (DO 2005, L 68, p. 49), con el fin de prever la posibilidad de confiscar todas las ganancias resultantes del producto del delito, incluido el producto indirecto.
- 40 Además, como señaló el Abogado General en el punto 49 de sus conclusiones, al referirse expresamente, en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2014/42, a las ventajas directas o indirectas, el legislador de la Unión no pretendía establecer dos conceptos distintos, que serían independientes entre sí. De hecho, como se desprende del considerando 11 de dicha Directiva, se ha aclarado el concepto de `` producto " para incluir no solo los bienes resultantes directamente del delito de que se trate, sino también todas las transformaciones de estos bienes, así como las otras ganancias de valor generadas por ellos.
- 41 En el caso de autos, de las resoluciones de remisión se desprende que la legislación nacional prevé, como se desprende del artículo 53, apartado 2, de la NK, el decomiso del «producto directo e indirecto obtenido a través del delito». Además, el artículo 53 (3) de la NK especifica que "constituye un 'producto indirecto' cualquier ventaja económica resultante de la enajenación de un producto directo, así como cualquier bien resultante de la transformación posterior total o parcial de un producto directo" .
- 42 Así pues, a reserva de la comprobación del órgano jurisdiccional remitente, que es el único competente para interpretar el Derecho nacional, la normativa controvertida en el litigio principal prevé efectivamente la confiscación de una ventaja económica derivada indirectamente de una infracción penal, en el sentido de del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2014/42.
- 43 En cualquier caso, aun suponiendo que dicha Directiva se haya transpuesto de forma incompleta o incorrecta al Derecho búlgaro, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, un Estado miembro no puede invocarla como tal contra una persona para anularla. disposición de derecho interno que le sea contraria, con el fin de crear obligaciones frente a él [ver, en este sentido, sentencia de 8 de octubre de 2020, Subdelegación del Gobierno en Toledo (Consecuencias de la sentencia Zaizoune), C - 568 / 19, EU: C: 2020: 807, apartado 35 y jurisprudencia citada].

- 44 Dicho esto, de los términos reales del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2014/42 se desprende que, para ser clasificado como "producto", la ventaja económica, directa o indirecta, debe resultar de un delito penal.
- 45 En el presente caso, como se desprende de las resoluciones de remisión, por un lado, los demandantes fueron condenados por la posesión, a los efectos de su distribución, de estupefacientes de alto riesgo, no siendo ese delito, en en sí mismo, de tal naturaleza que genere una ventaja económica. Por otro lado, si bien hubo evidencia de que estas personas se dedicaban a la venta de estupefacientes, no fueron procesadas ni condenadas por tal delito.
- 46 En estas circunstancias, para dar una respuesta útil al órgano jurisdiccional remitente, procede considerar, conforme a la jurisprudencia citada en el apartado 35 de la presente sentencia, que, mediante sus cuestiones segunda y tercera, dicho órgano jurisdiccional pregunta: fondo, si la Directiva 2014/42 debe interpretarse en el sentido de que solo prevé la confiscación de bienes que constituyan una "ventaja económica" resultante del delito por el que el autor de este delito ha sido condenado o que 'también prevé el de los bienes pertenecientes a este autor del que se tiene constancia de que constituyen una ventaja económica derivada de otras actividades delictivas.
- 47 De acuerdo con el artículo 1<sup>st</sup>, párrafo 1, la Directiva 2014/42 establece normas mínimas relativas en particular a la confiscación de la propiedad en materia penal.
- 48 Más concretamente, en virtud de los artículos 4, 5 y 6, dicha Directiva obliga a los Estados miembros a prever dicho decomiso en tres casos que deben examinarse sucesivamente.
- 49 Por lo que se refiere, en primer lugar, al artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva, que obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para permitir el decomiso de la totalidad o parte, en particular, del producto, a saber, los beneficios económicos derivados, directa o indirectamente, de los delitos penales, sujeto a una condena firme por un delito penal, incluido el pronunciado en el contexto de los procedimientos de rebeldía.
- 50 Al respecto, cabe señalar que, si bien dicha disposición se refiere a la condena firme por un delito penal, sin embargo no especifica si este delito debe ser necesariamente aquel del que resulta el producto en cuestión o si puede ser otro delito penal posiblemente relacionado con el primero.
- 51 Como ha señalado el Abogado General, en esencia, en el punto 56 de sus conclusiones, el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/42 puede entenderse mejor en relación con el caso de decomiso a que se refiere el artículo 5 de dicha Directiva, ya la luz de su considerando 19.
- 52 De conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2014/42, los Estados miembros están obligados a adoptar las medidas necesarias para permitir el decomiso de la totalidad o parte de los bienes pertenecientes a una persona condenada por un delito que pueda dar lugar a que tenga lugar, directa o indirectamente, por una ventaja económica, cuando un tribunal, sobre la base de las circunstancias del caso, incluidos los elementos fácticos concretos y las pruebas disponibles, está convencido de que los bienes en cuestión proceden de actividades delictivas.
- 53 En cuanto al considerando 19 de dicha Directiva, señala que, para hacer frente a la delincuencia organizada de forma eficaz, pueden existir determinadas situaciones en las que la condena penal deba ir seguida del decomiso no solo de bienes vinculados a un delito determinado, sino también de bienes identificados por el tribunal como parte del producto de otros delitos. Según el mismo considerando, este enfoque corresponde al concepto de «decomiso ampliado» en el sentido del artículo 5 de dicha Directiva.
- 54 Por tanto, debe considerarse que el decomiso ampliado, previsto en el artículo 5, cubre situaciones en las que el artículo 4 de la misma Directiva no puede aplicarse por la ausencia de vínculo entre el bien en cuestión y la infracción por la que el se ha dictado condena.
- 55 En consecuencia, el artículo 4 de la Directiva 2014/42, leído a la luz del artículo 5 y del considerando 19 de la misma, debe interpretarse en el sentido de que, a los efectos de su aplicación, es necesario que el producto cuyo decomiso sea el resultado de la infracción penal por la que se haya dictado condena firme a su autor.
- 56 En el presente caso, en la medida en que, según se desprende del párrafo 45 de la presente Sentencia, el delito de posesión, con fines de distribución, de estupefacientes de alto riesgo, por el cual los interesados fueron condenados mediante sentencia firme, no es, por sí mismo, susceptible de generar una ventaja económica, por lo que las sumas de dinero cuyo decomiso se solicita no podrían haber resultado de este delito.
- 57 De ello se deduce que el decomiso de tales sumas de dinero no está contemplado en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/42.
- 58 Por lo que se refiere, en segundo lugar, al artículo 5 de la Directiva 2014/42, precisando que el concepto de "bienes" al que se refiere comprende, en los términos del artículo 2, apartado 2, de dicha Directiva, los bienes de "cualquier tipo" y, por tanto, también sumas de dinero, cabe señalar que, como se desprende de su redacción, el apartado 1 del artículo 5 exige, a los efectos del decomiso de un bien, el cumplimiento de tres condiciones acumulativas.
- 59 En primer lugar, la persona a la que pertenece la propiedad debe ser condenada por un "delito penal".
- 60 A este respecto, el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 2014/42 precisa que este concepto de "delito penal" incluye al menos, como se desprende del apartado 2, letra e), un delito sancionado, de conformidad con el instrumento aplicable previsto en el artículo 3 de esta Directiva, por una pena privativa de libertad de una duración máxima de al menos cuatro años.



- 61 En el presente caso, como se señala en el apartado 29 de la presente Sentencia, la posesión de estupefacientes para su distribución es un delito punible de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Decisión marco 2004/757, al que se refiere el artículo 3, letra g), de la Directiva 2014/42.
- 62 Además, en relación con el requisito a que se refiere el párrafo 60 de la presente Sentencia de que el delito debe ser sancionado con la privación de libertad por un período máximo de al menos cuatro años, cabe señalar que, en virtud del artículo 4 (2) b) de dicha decisión marco, la pena máxima prevista para el delito mencionado en el artículo 2, apartado 1, letra c), es de al menos cinco años, en particular cuando el delito se refiera a drogas que se encuentren entre las más perjudiciales para la salud.
- 63 En el presente caso, como se desprende de las resoluciones de remisión, los demandantes fueron condenados por posesión de estupefacientes de alto riesgo, lo que tiende a indicar que estas condenas se referían a delitos relacionados con algunas de las drogas más dañinas para la salud, dentro del en el sentido del artículo 4, apartado 2, letra b), de la Decisión marco 2004/757, de modo que el delito que han cometido parece ser punible con una pena privativa de libertad de «» una duración máxima de al menos cuatro años.
- 64 En segundo lugar, la infracción penal por la que la persona ha sido condenada debe poder generar, directa o indirectamente, una ventaja económica.
- 65 A este respecto, el considerando 20 de la Directiva 2014/42 indica que, al determinar si una infracción penal puede dar lugar, directa o indirectamente, a tal ventaja, «los Estados miembros pueden tener en cuenta el modus operandi, por ejemplo si una de las circunstancias del delito es que se haya cometido en el marco de la delincuencia organizada o con la intención de obtener beneficios regulares de los delitos ». La segunda frase de dicho considerando precisa, no obstante, que la toma en consideración de dicho modus operandi "no debería, en general, afectar a la posibilidad de llevar a cabo un decomiso ampliado".
- 66 En el caso de autos, corresponderá pues al órgano jurisdiccional remitente apreciar si la infracción controvertida en el litigio principal, consistente en la posesión de estupefacientes de alto riesgo para su distribución, puede dar lugar directa o indirectamente a , para obtener una ventaja económica, teniendo en cuenta, en su caso, el modus operandi del delito, incluida, en particular, la circunstancia de que se haya cometido en el marco de la delincuencia organizada o con la intención de obtener beneficios regulares de delitos penales.
- 67 En tercer lugar, como se desprende del considerando 21 de la Directiva 2014/42, el tribunal debe, en cualquier caso, estar satisfecho sobre la base de las circunstancias del caso, incluidos elementos de hecho y pruebas concretos. de la actividad delictiva. A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente podrá tener en cuenta, en particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/42, la desproporción entre el valor del bien de que se trate y la renta legal del condenado. Sin embargo, esa persona debe tener una oportunidad real de impugnar las circunstancias del caso,
- 68 En tercer lugar, el artículo 6 de la Directiva 2014/42, relativo al decomiso de bienes de terceros, insta a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para permitir el decomiso del producto o de los bienes cuyo valor corresponda al de los productos que hayan sido cedidos, directa o indirectamente, a terceros por un sospechoso o acusado o que hayan sido adquiridos por terceros de un sospechoso o acusado, al menos en los casos en que estos terceros supieran o debieran haber sabido que el propósito de la transferencia o adquisición era evitar el decomiso.
- 69 A este respecto, procede señalar que el decomiso a que se refiere el artículo 6 de la Directiva 2014/42 presupone que se acredita la existencia de una cesión de productos a un tercero o de una adquisición de dichos productos por un tercero, parte así como el conocimiento por este tercero de que la finalidad de esta transferencia o adquisición era, para el sospechoso o imputado, evitar el decomiso.
- 70 Sin embargo, las resoluciones de remisión no indican que ese sería el caso en el litigio principal, por lo que el artículo 6 de la Directiva 2014/42 no parece ser pertinente en el contexto de dichos asuntos.
- 71 Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, la respuesta a las cuestiones segunda y tercera debe ser que la Directiva 2014/42 debe interpretarse en el sentido de que no solo prevé el decomiso de bienes que constituyan una ventaja económica consecuencia de la infracción penal para que el autor de este delito fue condenado, pero que también considera que de los bienes pertenecientes a este autor de los cuales el tribunal nacional conoció del caso está convencido de que provienen de otras actividades delictivas, con el debido respeto a las garantías previstas en Artículo 8, apartado 8, de dicha Directiva y siempre que el delito por el que se haya condenado a dicho autor se encuentre entre los enumerados en el artículo 5, apartado 2, de dicha Directiva y que esta infracción pueda dar lugar, directa o indirectamente, a una ventaja económica en el sentido de la misma Directiva.

#### *Sobre la cuarta pregunta*

- 72 Mediante su cuarta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 47 de la Carta debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permite el decomiso en beneficio del Estado de bienes que supuestamente pertenecen a una persona distinta de la el autor del delito de que se trate, sin que esta persona tenga la opción de ser parte en el procedimiento de decomiso.
- 73 Cabe recordar que el ámbito de aplicación de la Carta, en lo que respecta a la acción de los Estados miembros, se define en el artículo 51, apartado 1, según el cual las disposiciones de la Carta se dirigen a los Estados miembros únicamente cuando están aplicando Derecho de la Unión (sentencia de 14 de enero de 2021, Okrazhna prokuratura - Haskovo y Apelativna prokuratura - Plovdiv, C - 393/19, EU: C: 2021: 8, apartado 30, así como la jurisprudencia citada).
- 74 En el caso de autos, de las resoluciones de remisión se desprende que el artículo 53, apartado 2, letra b), de la NK fue introducido por la zakon za izmenenie i dopalnenie na nakazatelnia kodeks (Ley que modifica y completa el Código Penal) (DV núm. 7, de 22 de enero de 2019) y que

esta ley incluye la implementación, en la legislación búlgara, de la Directiva 2014/42, en el sentido del artículo 51, párrafo 1, de la Carta. Por tanto, al aprobar esta ley, el legislador búlgaro estaba obligado a respetar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 47 de la Carta.

- 75 De conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 47 de la Carta, toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a un recurso efectivo ante un tribunal de conformidad con las condiciones previstas en este artículo. y en particular que su caso sea escuchado con imparcialidad. Además, los derechos fundamentales a los que se refiere el artículo 47 se reafirman en la propia Directiva 2014/42, cuyo artículo 8, apartado 1, establece que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para garantizar que las personas afectadas por las medidas previstas en la presente Directiva tengan el derecho a un recurso efectivo y a un juicio justo a fin de preservar sus derechos.
- 76 A este respecto, conviene señalar que, debido al carácter general del tenor del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2014/42, las personas a las que los Estados miembros deben garantizar una reparación efectiva y un juicio justo no son solo aquellas declarados culpables de un delito, pero también a terceros cuyos bienes se vean afectados por la orden de decomiso (véase, por analogía, sentencia de 14 de enero de 2021, Okrazhna prokuratura - Haskovo y Apelativna prokuratura - Plovdiv, C - 393/19, EU: C: 2021: 8, párrafo 61).
- 77 Esta interpretación se desprende también del considerando 33 de la Directiva 2014/42, que establece que dicha Directiva vulnera de manera significativa los derechos de las personas, no solo de los sospechosos o acusados, sino también de los terceros que no son objeto de enjuiciamiento. son los dueños de la propiedad en cuestión. Por tanto, según dicho considerando, es necesario prever garantías específicas y recursos legales para garantizar la protección de los derechos fundamentales de esas personas al aplicar dicha Directiva.
- 78 Como se desprende de su artículo 8, la Directiva 2014/42 prevé varias garantías específicas para garantizar la protección de los derechos fundamentales de dichos terceros en la aplicación de dicha Directiva.
- 79 Entre esas garantías se encuentra la contemplada en el artículo 8, apartado 7, de dicha Directiva, según la cual las personas cuyos bienes se ven afectados por la orden de decomiso tienen derecho a tener acceso a un abogado durante todo el procedimiento de decomiso. productos e instrumentos para quepueda preservar sus derechos. Además, de acuerdo con esta disposición, los interesados deben ser informados de este derecho.
- 80 Teniendo en cuenta los apartados 76 y 77 de la presente sentencia y en la medida en que el artículo 8, apartado 7, de la Directiva 2014/42 se refiere no solo a la persona acusada o condenada por un delito, sino, de forma más general, a las personas cuyos bienes está preocupado, esta disposición también se aplica a los terceros que se aleguen de ser los propietarios de los bienes cuya confiscación se prevé, que, de conformidad con el artículo 8, apartado 9, de dicha Directiva, tienen derecho a hacer valer su título sobre dichos bienes, incluidos en los casos contemplados en el artículo 6 de dicha Directiva.
- 81 Por otra parte, el derecho a tener acceso a un abogado durante todo el procedimiento de decomiso implica claramente el derecho a que este tercero sea escuchado en el marco de este procedimiento, que, según la jurisprudencia del Tribunal, garantiza a su titular la posibilidad de dar a conocer su punto de vista de manera útil y eficaz (véase, a tal efecto, la sentencia de 26 de julio de 2017, Sacko, C - 348/16, EU: C: 2017: 591, apartado 34), esto se confirma en el considerando 33 de la Directiva 2014/42, según la cual las garantías específicas y los recursos legales para garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, durante la implementación de dicha Directiva, incluyen el derecho a " ser escuchado por terceros que afirman que son los propietarios de las mercancías en cuestión.
- 82 De este modo se desprende del artículo 8, apartados 1, 7 y 9 de la Directiva 2014/42 que un tercero que, en el marco del procedimiento de decomiso, alegue o se alegue, en el marco del procedimiento de decomiso, ser el propietario del bien cuyo decomiso se prevé, debe ser informado de su derecho a ser parte en el marco de dicho procedimiento, así como de su derecho a ser oído y debe estar habilitado para ejercer estos derechos y hacer valer su título de propiedad antes de que se tome una decisión de confiscación de estos bienes.
- 83 En el presente caso, el Gobierno búlgaro ha señalado, en sus observaciones escritas presentadas al Tribunal de Justicia, que, con arreglo al Derecho búlgaro, terceros, como los controvertidos en el procedimiento principal, no pueden convertirse en partes en el marco de la procedimiento de confiscación real previsto en la Sección 306 (1) (1) NPK. Sin embargo, según este gobierno, la ley búlgara ofrece a cualquier tercero que alegue que se ha violado su derecho a la propiedad en el marco de dicho procedimiento la posibilidad de hacer valer su reclamo ante un tribunal civil. Más precisamente, este tercero puede acogerse a la acción de reclamación, regulada por el artículo 108 de la zakon za sostvenostta (ley de propiedad) (DV n ° 92, de 16 de noviembre de 1951).
- 84 No obstante, debe señalarse que la existencia, en Derecho búlgaro, de tal recurso no permite cumplir el requisito derivado del artículo 8, apartados 1, 7 y 9 de la Directiva 2014/42, como se explica en el apartado 82. de este juicio. De hecho, con tal acción, el tercero puede, como máximo, reaccionar ante la posible violación de su derecho de propiedad que resultaría de una decisión de confiscar su propiedad, pero no hacer valer este derecho para evitar la adopción. Incluso a partir de tal decisión .
- 85 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuarta cuestión que el artículo 8, apartados 1, 7 y 9 de la Directiva 2014/42, leído conjuntamente con el artículo 47 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permita el decomiso, en beneficio del Estado, de bienes que presuntamente pertenezcan a una persona distinta del autor del delito penal, sin que dicha persona tenga la opción de ser parte en la procedimiento de decomiso.

### **Sobre costos**

- 86 Dado que, para las partes del litigio principal, el procedimiento tiene el carácter de un hecho planteado ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Las costas incurridas en la presentación de observaciones a la Corte, distintas de las de dichas

partes, no son recuperables.

Por estos motivos, el Tribunal (Sala Tercera) declara como derecho:

- 1) La **Directiva 2014/42 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre la congelación y confiscación de instrumentos y el producto del delito en la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que la detención de estupefacientes con ese fin de su distribución entra dentro de su ámbito de aplicación, aunque todos los elementos inherentes a la comisión de este delito se circunscriben a un único Estado miembro.**
- 2) La **Directiva 2014/42 debe interpretarse en el sentido de que no solo prevé la confiscación de bienes que constituyan una ventaja económica derivada del delito por el que ha sido condenado el autor de dicho delito, sino que " también prevé que de los bienes pertenecientes a este autor de los que el juez nacional conocedor del caso está convencido de que proceden de otras actividades delictivas, en lo que respecta a las garantías previstas en el artículo 8, apartado 8, de la presente Directiva y siempre que el delito cuyo dicho autor ha sido condenado se encuentra entre los enumerados en el artículo 5, apartado 2, de dicha Directiva y que este delito puede dar lugar, directa o indirectamente, a una ventaja económica en el sentido de la misma Directiva.**
- 3) El **artículo 8, apartados 1, 7 y 9 de la Directiva 2014/42, leído conjuntamente con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que se opone a las normativas nacionales que permiten el decomiso, en beneficio del Estado, de bienes presuntamente pertenecientes a una persona distinta del autor del delito, sin que dicha persona tenga derecho a ser parte en el procedimiento de decomiso.**